



Ica, **01 SET. 2016**

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 4905/2016 de fecha 14/07/2016, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don **RICARDO AUGUSTO PEÑA BENAVIDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 4453 de fecha 08 de setiembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente N° 23882/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con Expediente N° 07011/2015, don **RICARDO AUGUSTO PEÑA BENAVIDES** formula un escrito solicitando Pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señor padre don **VICTOR FRANCISCO PEÑA PUMA**, ocurrido el día 10 de mayo del 2011. Acreditando su entroncamiento familiar con el Acta de Nacimiento (Folio 06), el Acta de Defunción de su señor Padre (Folio 05) y la boleta de pago de los Gastos de Sepelio (Folio 09).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4453 de fecha 08 de setiembre del 2015, se resuelve: **"OTORGAR a favor de don RICARDO AUGUSTO PEÑA BENAVIDES, (...), III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22533 de la Palma-Ica; la suma de SEISCIENTOS CUATRO Y 84/100 NUEVOS SOLES (S/. 604.84), por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y 02 Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio, por el Fallecimiento de su señor padre don VICTOR FRANCISCO PEÑA PUMA ocurrido el 10 de mayo de 2011"**. Asimismo, se hace entrega de la R.D.R.N° 4453/2015 al administrado el día 22 de junio del 2016.

Que, con fecha 23 de junio del 2016, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4453/2015 que fundamenta que se le otorgue dicho beneficio a 4 Remuneraciones Totales por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, mediante el Oficio N° 1320-2016-GORE-ICA-DRE/OSG de fecha 12 de Julio del 2016, es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, el Recurso de apelación promovido por el administrado; por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que **"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"; y el **Artículo 222**: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"**.





Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud de lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: FUNDADA, Exp. Adm. N° 4905/2016 de fecha 14/07/2016, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don **RICARDO AUGUSTO PEÑA BENAVIDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 4453 de fecha 08 de setiembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente N° 23882/2016.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio otorgando a don **RICARDO AUGUSTO PEÑA BENAVIDES**, la suma 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y 02 Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; previa adecuación en lo ya abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL